

10706 RESOLUCION de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de Seguros, por la que se nombra liquidador de la Entidad «MAS, Previsión Social» (en liquidación), y se dictan las normas por las que debe regirse el proceso liquidatorio de la citada mutualidad.

A la vista de los informes de la Intervención del Estado en la Entidad «MAS, Previsión Social» (en liquidación), de fechas 11 de diciembre de 1986, 24 de febrero de 1987 y 18 de marzo de 1987, Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

Primero.—En virtud de lo establecido en la letra b) del artículo 31, 7, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y artículo 92, 3, del Reglamento de 1 de agosto de 1985, en relación con el artículo 39, 2, del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985, designar a don Antonio Viñuela Alonso liquidador único de la Entidad «MAS, Previsión Social» (en liquidación).

Segundo.—Dictar las siguientes normas por las que debe regirse el proceso liquidatorio:

1.ª De acuerdo con la naturaleza y esencia de las Mutualidades de Previsión Social, y a falta de acuerdo válido por parte de la Entidad intervenida, el patrimonio social de la misma debe destinarse con carácter prioritario, a la satisfacción del valor actualizado de las prestaciones concedidas en el momento de la disolución, repartiéndose el excedente, si lo hubiere, entre los mutualistas activos en función de sus aportaciones. Los cálculos actuariales y cuotas de reparto resultantes del principio anteriormente establecido deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de Seguros.

2.ª En el plazo de quince días, a partir de la notificación de la presente Resolución, deberá someterse a aprobación de la intervención proyecto de llamamiento de acreedores no conocidos a publicar mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y dos diarios de los de mayor circulación de las provincias de Salamanca, Palencia, Valladolid, Soria, Zamora, Avila, León, Burgos, La Coruña y Segovia.

3.ª En igual plazo someterá a aprobación de la Intervención proyecto de comunicación a cada uno de los mutualistas de la actual situación de la Entidad y de las actuaciones a desarrollar para el término de su liquidación. Dicha comunicación deberá ser remitida individualmente en el plazo de cinco días desde su aprobación a todos los mutualistas y beneficiarios de la Entidad en el momento de su disolución.

4.ª En virtud de lo dispuesto en la letra d) del artículo 31, 7, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y artículo 93, 3, del Reglamento de 1 de agosto de 1985, en relación con el artículo 39, 2, del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985, se autoriza la enajenación sin previa subasta de los inmuebles de la Entidad «MAS, Previsión Social» (en liquidación), tomando como precio mínimo de referencia su valor de mercado, determinado éste por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Seguros.

Madrid, 9 de abril de 1987.—El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

10707 RESOLUCION de 9 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para el INSALUD a partir del día 1 de enero de 1986, en virtud de contratos celebrados durante el año 1985 y que se encontrasen pendientes de ejecución, en todo o en parte, el día 1 de enero de 1986;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), dispone que la base imponible del Impuesto estará constituida por

el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el artículo 16, número 1, párrafo primero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) establece que los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 15 de la citada Ley, excepto los comprendidos en su número 1, apartado segundo, deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y en sus normas reglamentarias, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el precepto tiene un contenido normativo similar al del artículo 11 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en su redacción dada por Ley 6/1979, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), según el cual «los sujetos pasivos por este Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo»;

Considerando que la conveniencia de facilitar el proceso de determinación de los gastos públicos evitando dificultades prácticas en orden a la confección de los presupuestos de las Entidades públicas determinó que el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), estableciese en su artículo 11, número 6, reglas primera y segunda, que la inclusión del Impuesto en los casos que a continuación se indican se ajustará a las siguientes reglas:

«Primera.—En la contratación de obras mobiliarias o inmobiliarias, arrendamientos, servicios, suministros y adquisiciones de bienes del Estado o de sus Organismos autónomos, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado se entenderá siempre que los contratistas, arrendadores, vendedores o empresas de servicios, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el recargo provincial que, no obstante, deberán ser repercutidos como partidas independientes en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que, a todos los efectos, se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden, no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto y del recargo.

Segunda.—Los servicios competentes de las Administraciones deberán incluir, al tiempo de calcular los precios unitarios de los presupuestos referentes a obras, arrendamientos, servicios, suministros y adquisiciones, los impuestos de toda índole que gravan estas operaciones y, en especial, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el recargo provincial.

Asimismo, al establecer las tarifas oficiales de precios, los Organismos administrativos deberán tener en cuenta el importe de los referidos tributos.»

Considerando que el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre) mantiene el mismo criterio normativo de las disposiciones anteriormente citadas al prescribir que:

«En las entregas de bienes y prestaciones de servicios al Estado y sus Organismos autónomos, a las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales y a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, se entenderá siempre que los sujetos pasivos del impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre el Valor Añadido que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que, a todos los efectos, se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden, no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del impuesto.»

Considerando que, completando los anteriores preceptos reglamentarios, el artículo 1.º del Real Decreto 2444/1985, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), por el que se regula la incidencia contractual de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los contratos gravados por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, establece que «los contratos